

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1418-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 06 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700204991, el Informe de Instrucción Nº 878-2018-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción Nº 888-2018-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado Jr. Yaurihui S/N Sector Matarana del Barrio de Ccollana, Urb. Los Puquiales, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, operado por la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20550716675.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 08 de diciembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Yaurihui S/N Sector Matarana del Barrio de Ccollana, Urb. Los Puquiales, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con registro de Hidrocarburos Nº 100902-070-060114, cuya operadora es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por decreto supremo Nº 01-94-EM.
- 1.2. En dicha visita de supervisión se levantó el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente Nº 201700204991, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación contenida en el Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias; dejándose constancia de lo siguiente:

El porcentaje de error detectado en un (01) cilindro de GLP de 10 kg., de una muestra de cinco (05) cilindros de GLP, se encuentran fuera del rango aceptado (el rango establecido por norma es $\pm 2,5\%$ para los cilindros de 5 Kg., 10 Kg. y 15 Kg.)

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	MARCA	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	INTI GAS	10 kg.	20.85	10.55	10.30	MAYOR AL PERMITIDO	NO

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 878-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 19 de marzo de 2018, se verificó que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la muestra representativa de 05 cilindros de GLP de 10Kg., se verifico que un (01) cilindros se encuentran con variaciones de peso que exceden los límites establecidos por la norma.	Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor ni mayor al 2.5% para los recipientes de 10 kg del contenido neto nominal establecido, para recipientes de 5kg, 10kg. y 15 kg.

- 1.4. Mediante Oficio N° 877-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 19 de marzo de 2018, notificado el 26 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-204991 de fecha 04 de abril de 2018, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 877-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- 1.6. Mediante Oficio N° 112-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 23 de abril de 2018, notificado el 08 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 888-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-204991 de fecha 15 de mayo de 2018, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 112-2018-OS/OR-AYACUCHO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.3. DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 877-2018-OS/OR-AYACUCHO

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-204991 de fecha 04 de abril de 2018, la Administrada, confirma el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 del presente informe e indica que fue el único cilindro de GLP que se encontró con variación de peso no adecuado a la normativa vigente.
- ii. Asimismo, indica que a lo largo de su trayectoria siempre ha cumplido con las normas y disposiciones señaladas por OSINERGMIN, siendo que, en fecha 08 de noviembre de 2010 se realizó una visita por parte de este Organismo al establecimiento materia de análisis del presente, donde se levantó el Acta de Supervisión de Control de Peso de GLP en cilindros de 10 kg N° 000858-CPNG-GFHL-2010, dando como resultado que se encuentran dentro de los parámetros (+/- 2.5%), concluyendo que su empresa

mantiene un selecto y eficiente proceso de control de calidad de los cilindros que envasan.

- iii. Además, que el único cilindro de GLP de 10 kg. encontrado fuera del parámetro establecido en la Ley, representa a una cantidad mínima e insignificante que sucede en el proceso de envasado, por lo cual hacen supervisiones con la finalidad que no se presenten este tipo de observaciones, ya que la empresa envasa alrededor de 3,000 balones de GLP diarios, de los cuales presentan variaciones de peso irrisorias.
- iv. Finalmente, indica que el espíritu de todo proceso administrativo es de inculcar e inspirar a los administrados a no volver a incurrir en sanciones, ya que su empresa adquiere balanzas de calidad y precisión a fin de no ser afectada por estos hechos; comprometiéndose de esta manera a cumplir con las normas, por lo cual se sujetan a futuras inspecciones por parte de OSINERGMIN.
- v. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Copia simple de DNI del apoderado, del señor Rodrigo Lavado Benavides.
 - Vigencia de Poderes de la empresa Inti Gas Corporación S.A.C.
 - Copia simple del Oficio N° 877-2018-OS/OR-AYACUCHO
 - Copia simple del Informe de Instrucción N° 878-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 19 de marzo de 2018.
 - Copia simple del Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 201700204991.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 888-2018-OS/OR-AYACUCHO

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-204991 de fecha 15 de mayo de 2018, la Administrada, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto a la infracción descrita en el numeral 1.3. de la presente resolución, asimismo solicita acogerse a los descuentos señalados en la RCD N° 040-2017-OS/CD, referido al inciso g.1.2) del artículo 25°.
- ii. Adjunta a su escrito de reconocimiento, los siguientes documentos:
 - Copia simple del DNI electrónico N° 42809398, perteneciente al señor Rodrigo Fernando Lavado Benavides.
 - Copia simple del Certificado de Vigencia, con fecha de entrega el 12 de mayo de 2018.
 - Copia simple del Oficio N° 112-2018-OS/OR-AYACUCHO.
 - Copia simple del Informe Final de Instrucción N° 888-2018-OS/OR-AYACUCHO.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 08 de diciembre de 2017, que en el establecimiento fiscalizado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el Art. artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. El artículo 5° de la Ley el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

- 3.3. El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg., de los contenidos netos nominales establecidos.

Del mismo modo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 3.4. Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

- 3.5. Por otro lado, respecto a lo manifestado por el Administrado, en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que al haberse reconocido de manera expresa y por escrito la responsabilidad de la infracción materia de análisis, no corresponde pronunciarnos respecto a dichos descargos, ello debido a que ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i del numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD¹, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

¹ Publicada el 18 de marzo de 2017.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 15 de mayo de 2018; es decir **dentro del plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Traslado de Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 112-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 08 de mayo de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.6. Por todo lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa.
- 3.7. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.8. Asimismo, debemos indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
De la muestra representativa de 05 cilindros de GLP de 10Kg., se verifico que un (01) cilindros se encuentran con variaciones de peso que exceden los límites establecidos por la norma.	Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT. Amonestación, STA, SDA.

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	De la muestra representativa de 05 cilindros de GLP de 10Kg., se verifico que un (01) cilindros se encuentran con variaciones de peso que exceden los límites establecidos por la norma. Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Para Plantas Envasadoras Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 10 Kg. Sanción: 0.15 UIT por un cilindro. TOTAL: 0.15⁵ UIT	0.15 UIT

³ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ 0.15 UIT (multa según criterio específico) x 1 (número de cilindros con variaciones de peso que exceden los límites establecidos) = 0.15 UIT.

- 3.12. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG	0.15 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.045 UIT
Total Multa con redondeo	0.10⁶ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁷.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**, con una **multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170020499101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus**

⁶ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin**